

Acción declarativa de certeza. Prescripción del art. 56 LCyQ.

CACC, San Isidro, Sala I, “Leipark International Corporation S/Concurso preventivo c/ P., S. L. s/ Acción Declarativa”. (Expte. n° 22872-2014)

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, declaró prescripta para la Dra. S. L. P. la posibilidad de verificar sus honorarios profesionales regulados o a regularse en los autos caratulados “Banco Comercial Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario c/Leipark International Corporation s/Ejecución Hipotecaria”, expte. n° 87.118/05, que tramitaran por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98 de Capital Federal.

La Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial de San Isidro, confirmó el pronunciamiento aludido argumentando que:

1) la procedencia de una acción declarativa de prescripción presupone -sea en los supuestos de negligencia del acreedor para hacer valer su derecho a la prestación principal, sea para perseguir la ejecución de una sentencia firme que le reconoce aquel derecho- que el silencio o inacción del sujeto contra el que se prescribe haya perdurado más allá del tiempo designado por la ley (art. 4017 y cc. del Código Civil) y que no se haya configurado el supuesto de interrupción previsto en la primera parte del art. 3986, con los alcances del art. 3987, ambos del citado Código (SCBA, Ac. 87398 del 05-04-2006)

2) En las presentes actuaciones la concursada alegó que la incertidumbre está determinada por la privación de ejercer el derecho de conocer a ciencia cierta la composición de su pasivo, con el fin de permitirle determinar con qué fondos necesitaría contar para abonar los créditos concursales.

Asimismo, que tal estado lo imposibilita de petitionar la conclusión del proceso concursal, no existiendo otra vía para hacer cesar este estado de duda, en tanto, no se ha deducido el incidente de verificación por parte de la demanda

3) Es la actitud de la accionada, quien al pretender diferir la suspensión del trámite de estos actuados hasta tanto se dicte sentencia en el juicio que insta la

declaración de nulidad del proceso concursal, la que pone en evidencia su voluntad de controvertir la extinción de su derecho – más allá de si una decisión favorable en el referido proceso pueda tener o no efectos respecto su crédito por honorarios en dicho concurso.

Si no hubiera un estado de duda objetiva y subjetiva en función de las características del caso ya descriptas, en las que en definitiva se ampara la accionada para pedir la suspensión de las presentes, debió allanarse a la demanda o bien haber hecho valer los actos que entendía aptos para interrumpir o suspender el curso de la prescripción, lo cual no ha hecho.

4) En el caso y a diferencia de un derecho de la aquí actora, en autos lo que se debate no es ello sino el derecho de la demandada a reclamar sus honorarios, lo cual sin duda mueve el centro de a escena en que pretende colocarse la apelante. Es la subsistencia o no de su acción para perseguir el cobro de honorarios lo que aquí se debate, por lo cual y no habiéndose impulsado hasta el presente la respectiva acción de cobro ante la cual quien fue obligada pueda oponer la correspondiente excepción, no se puede vacilar en que la vía elegida ha sido la correcta.

5) A su vez, en tanto la demanda no se ha allanado, sino que implícitamente pretende diferir la subsistencia de su crédito a las resultas de otro proceso, configura de su parte una conducta que avala la pretensión de la actora, en cuanto a dar por concluida toda duda respecto a si continúa o no obligado al pago, liberándose de tal crédito pendiente a los fines previstos por el art. 54 del ordenamiento concursal.

TEXTO COMPLETO

Los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores Hugo O.H. LLobera y Analía Inés Sánchez, con la presencia virtual del Secretario Dr. Santiago Juan Lucero Saá y utilizando para suscribir en forma remota sus respectivos certificados de firma digital mediante los dispositivos

que han sido insertados al efecto por el personal de guardia en los correspondientes equipos informáticos, situados en la sede del Tribunal en la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (art. 1, ap. B.1.1 y B 1.3 de la Res. 10/2020; 7 de la Res. 14/2020; art. 2 de la Res. 18/20; art. 1 Res. 21/20; art. 1 Res. 386/20; Res. 21/20; Res. 480/20; Res. 25/20; Res. 30/20; Res. 535/20; Res. 31/20; Res 33/20; Res. 36/20; Res. 40/20; Res. 45/20; Res. 52/20; Res. 58/20; Res. 60/20; Res. 64/20; Res. 2135/18; todas ellas de la Excma. SCBA), a efectos de la suscripción de la presente; proceden a dictar sentencia en el juicio: LEIPARK INTERNATIONAL CORPORATION S/CONC.PREV.PEQUEÑO C/ P. S. L. Y OTRO/A S/ACCION DECLARATIVA(SUMARIO); y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Sánchez y Llobera, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es justa la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada la señora juez doctora Sánchez dijo:

I. El asunto juzgado.

La sentencia dictada el 19-05-2020 hace lugar a la demanda, y en consecuencia, declara prescripta para la Dra. S. L. P. la posibilidad de verificar sus honorarios profesionales regulados o a regularse en los autos caratulados “Banco Comercial Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario c/Leipark International Corporation s/Ejecución Hipotecaria”, expte. n° 87.118/05, que tramitaran por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98 de Capital Federal.

Impone las costas a la demandada y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

La decisión resultó apelada por la demandada el 22-05-2020.

II. Los agravios.

El Dr. G. E. S., en carácter de apoderado de la demandada, expresó sus agravios a través de la presentación electrónica del 23-07-2020.

Cuestiona centralmente el análisis que efectúa el a quo sobre los requisitos de la acción declarativa de certeza, los que, según dice, no se encuentran presentes en el caso.

En tal sentido, respecto al estado de duda que se requiere para este tipo de acción, afirma que no se evidencia en el actor incertidumbre subjetiva ni objetiva. En cuanto a la primera, sostiene que surge de los propios dichos de la parte actora en la demanda y de los antecedentes del concurso preventivo, que la misma tenía absoluta convicción de que los créditos de los demandados se encontraban prescriptos. En relación a la incertidumbre objetiva, arguye que no existe actitud alguna de su mandante que induzca a dudas respecto del planteo de la actora, en cuanto ha expresado que no se presentó a insinuar su acreencia por honorarios en virtud de la impugnación por fraudulento de todo el proceso concursal.

Seguidamente, afirma que tampoco se configura en el caso el requisito de la existencia de un perjuicio real y actual para el peticionante, y que en consecuencia, el magistrado ha fallado sobre cuestiones meramente conjeturales e hipotéticas. En tal sentido, manifiesta que la parte actora no ha acreditado las afirmaciones efectuadas al iniciar la acción, a saber, las imposibilidades de conocer el pasivo y solicitar la conclusión del concurso preventivo, así como el impedimento de tener una situación "normal" dentro del sistema financiero.

Finalmente, asegura que en la sentencia apelada se omite considerar que en el caso existía otro medio idóneo. En tanto, teniendo conocimiento la actora del inicio del proceso de revisión de cosa juzgada írrita, asegura que con la acción que aquí se analiza pretende desplazar la legitimación de su representada.

Sustanciado el correspondiente traslado del memorial de agravios, fue contestado por la contraria el 06-08-2020.

III. El planteo de deserción.

En primer lugar, cabe analizar el pedido de declaración de deserción del recurso por falta de fundamentación, formulado por la parte actora al contestar el memorial de agravios. Entiende la accionante que la pieza recursiva de la demandada no cumple con los requisitos previstos por el artículo 260 primer párrafo del CPCC.

Para resolver esta cuestión, es necesario tener presente que expresar agravios consiste en el ejercicio del control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del juez y al ponerlos en evidencia, obtener una modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen que ocasiona. Bajo ese concepto, el tribunal de alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que denotan una mera disconformidad subjetiva con la sentencia y que por tanto son insuficientes como fundamento del recurso (art. 246 y 260 del CPCC).

Considero que la facultad de declarar desierto un recurso ante la insuficiencia de la expresión de agravios debe ejercerse por la alzada con un criterio restrictivo, ya que lo contrario puede llevar a que, en forma arbitraria, se afecte el derecho de defensa del recurrente.

El memorial de agravios de la demandada, en mi parecer, se refiere en forma concreta a la sentencia y a las constancias de autos para apoyar su reclamo.

En razón de lo expuesto y siguiendo el criterio adoptado por esta Sala en casos precedentes (causas 99.866, 100.375, 100.470, 100.883, 101.100, 102.592, 102.722; entre muchos otros) propongo se le tenga por cumplida a la parte demandada la carga que le impone el artículo 260 del CPCC, y de compartirse esta opinión, proceder al análisis de los agravios de la recurrente.

IV. El derecho aplicable.

Conviene anticipar al tratamiento de los agravios, que como los hechos debatidos, de acuerdo a las características del caso, se consumaron bajo el régimen normativo por entonces vigente, corresponde, que la materia de la responsabilidad sea juzgada por dicha legislación, dado que la ley nueva, en

principio, carece de efecto retroactivo (cf. en similar sentido SCBA C. 107.423 del 2-3-2011; C. 104.168 del 11-5-2011). Es por ello, conforme la fecha de inicio de la acción (22-04-2014), deberá aplicarse a las presentes actuaciones el Código Civil vigente en aquel momento (arts. 3 del Código Civil, 7 del CCCN; SCBA C. 107.423 del 2-3-2011; C. 104.168 del 11-5-2011).

V. Breves antecedentes.

Jorge Alberto Gayoso, en carácter de representante legal de Leipark International Corporation, promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCC y el art. 56 de la LCQ, contra la Dra. S. L. P y el Dr. G. J. F. R., a fin de que se declare la prescripción de la acción que le pudiera caber a los mismos respecto del pretense crédito por honorarios profesionales regulados o a regularse en los autos “Banco Comercial Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario c/Leipark International Corporation s/Ejecución Hipotecaria”.

En la oportunidad, dijo que los demandados se presentaron a fs. 485 y 487 del concurso preventivo informando que en el expte. citado supra se habían regulado honorarios a su favor, los cuales se encontraban apelados. Por tal motivo, hicieron saber que una vez que se encontraran firmes y pasados a autoridad de cosa juzgada, procederían a solicitar la verificación de su crédito con el privilegio correspondiente, ante lo cual se les hizo saber que deberían ocurrir conforme lo expresamente previsto por el art. 56 de la LCQ.

Asimismo, expone que su parte realizó una presentación manifestando que no habiéndose iniciado el incidente de verificación y siendo por tanto imposible oponer la defensa de prescripción de la acción vericatória, para el caso de que los presentantes pretendieran otorgarle a sus presentaciones carácter interruptivo en los términos del art. 3986 del Cód. Civil, desconocía cualquier efecto que se le quiera dar en tal sentido en virtud de haber operado a la fecha de la presentación el plazo bienal de prescripción de la acción de verificación tardía. Deja constancia que a la fecha del inicio de esta demanda los letrados no se han presentado en el concurso preventivo a insinuar el pretense crédito.

Sobre la procedencia de la acción que intenta, sostuvo que en el caso la relación jurídica con la Dra. P. se patentiza en el propio reconocimiento que

esta hiciera a fs. 4 del expte. n° 26.497 sobre revisión de cosa juzgada írrita. En cuanto a la incertidumbre arguye que la misma está determinada por la privación que sufre como concursada para ejercer el derecho de conocer a ciencia cierta la composición de su pasivo, con el fin de permitirle determinar con qué fondos necesitaría contar para abonar los créditos concursales.

Por otro lado, sostiene que dicha incertidumbre lo imposibilita de petitionar la conclusión del concurso y que no existe otra vía para hacer cesar este estado de duda, en tanto no se ha deducido el incidente de verificación.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, funda en derecho y ofrece pruebas (fs. 1/6).

A fs. 51/57 se presenta S. L. P. y contesta demanda, negando pormenorizadamente los hechos relatados en el escrito de inicio.

Manifiesta que junto a “República AFISA” promovió demanda autónoma de nulidad de sentencia firme homologatoria dictada en el marco del concurso preventivo en trámite por ante el mismo Juzgado.

Que actuó como letrada apoderada de la parte actora en los autos “Banco Comercial de Recuperación de Patrimonio Bancario c/Leipark International Corporation s/Ejecución Hipotecaria”, que tramitan en el Juzgado Nac. de Primera Instancia n° 98 de Capital Federal, habiéndosele regulado honorarios por un total de \$500.000 en conjunto con el co-demandado Dr. R: \$150.000 a su favor, y \$125.000 también a su favor, conforme surge de la copia del certificado acompañado en los autos sobre nulidad de la cosa juzgada írrita.

Ello así, sostiene que mal podría concurrir a verificaciones tardías como se pretende, cuando se ha impugnado un concurso en su totalidad. Según dice, en este proceso se han constatado irregularidades, ocultamiento y falsedades por parte de la concursada, que han convertido un proceso judicial en una mascarada con el propósito de perjudicar a terceros.

Que en el marco de la “revisión de cosa juzgada” Leipark se ha negado a acompañar documentación y registros, pese a haber sido intimada en los términos del art. 386 del CPCC, ocultando así su verdadera situación económica y financiera.

Por tanto, para la demandada la existencia de este proceso es suficiente para repeler la demanda por su notoria improcedencia, al carecer el proceso concursal de toda validez jurídica en virtud de los vicios que determinan su nulidad.

Seguidamente denuncia la ausencia de los requisitos propios de la acción declarativa y solicita la suspensión de este proceso hasta tanto se resuelva definitivamente la “revisión de cosa juzgada írrita”.

Funda en derecho y ofrece pruebas (fs. 51/57).

Cabe poner de relieve que la parte actora desistió de la acción contra el Dr. G. J. F. R. (fs. 93).

Finalmente, que el pedido de suspensión requerida por la demandada fue rechazado a fs. 104/105, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. La procedencia de la acción meramente declarativa.

El art. 322 del CPCC legisla sobre una pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza y son recaudos de la acción: el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica; la posibilidad de que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor; y la indisposición de otro medio legal para poner término inmediatamente al estado de incertidumbre (Highton Elena I.-Areán Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 6, p. 89; esta Sala –en su anterior integración-, causa n° 18.556, del 10-05-2016, reg. 70).

Esta acción persigue la pura declaración de la existencia, o inexistencia de una relación jurídica, y no propiamente la constitución de derechos o la condena del demandado. Ejerciendo tal acción se puede obtener la eliminación de una incertidumbre aunque no haya todavía una lesión, desconocimiento o violación concreta de un derecho. Ello así pues, “la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado, en resguardo de los derechos de base constitucional” (CSJN, 22-04-1997, LL, 1997-C-322; 03-08-2004, Fallos: 327:3010). Quien pide una sentencia de declaración de certeza quiere solamente saber que su derecho

existe, o excluir que exista el derecho del adversario, por lo que tiende a evitar preventivamente que la existencia o inexistencia de la obligación, o los alcances y modalidades de una relación jurídica, “o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional” (Fenocchietto Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires, Edición 9, CSJN, 31-03-1999, ED, 181-1163, p. 386).

Por tanto, para que proceda la acción meramente declarativa debe existir, en primer lugar y siempre que no haya otro camino procesal apto, alguna incertidumbre respecto una relación de derecho entre partes y, luego, el peligro de que ello provoque un daño o perjuicio a quien la promueve; en la sentencia, a su vez, se ha de hacer cesar ese estado de duda sobre la existencia, modalidades o alcances de la relación jurídica, aventando o neutralizando el peligro amenazante. La sentencia, en otras palabras, no configura o constituye derechos, ni condena a alguna de las partes; lo que hace es esclarecer las limitaciones y particularidades de una determinada situación jurídica que, hasta el momento, lucía incierta (art. 322 del CPCC; SCBA LP C 116764 S 04-03-2015; causa n° 20.815, del 17-10-2019, reg. int. 526, de esta Sala I).

En el caso, el sentenciante consideró que la accionante pudo creerse con derecho a iniciar la presente acción declarativa, en función de la incertidumbre que le genera la imposibilidad de determinar su pasivo, ante la falta de insinuación de la supuesta acreencia por parte de la demandada.

Tal decisión ha llegado cuestionada ante este Tribunal.

Ahora bien, es dable recordar que el plazo de prescripción establecido por el artículo 56 de la ley 24.522 es de dos años a contar desde la presentación del deudor en concurso, ya sea para deducir el pertinente incidente de verificación (art. 56, 280 y sgtes. L.C.) o para promover la acción individual que corresponda. Si, tal como sucede en el caso, el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben

las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

La prescripción debe ser opuesta como excepción al momento en que el deudor concursado conteste el traslado del incidente de verificación tardía o la demanda del juicio individual o el término para oponer excepciones en ella, cuando haya concluido el concurso. También, excepcionalmente, podrá ser declarada a través de una acción (CNCom, Sala E, JA, 10-11-1999; cit. por Graziabile, Darío J., en “Verificación Tardía de Créditos”, Ed. Erreius, págs.333/4).

Tratándose de un plazo de prescripción, el instituto señalado debe ser analizado en los términos de la legislación de fondo. Ello así, conforme lo dispuesto por el art. 3949 del Cód. Civil la prescripción liberatoria, es una excepción para repeler una acción. Por lo tanto y en principio, sólo podría hacerla valer el deudor como excepción ante el juicio promovido por el acreedor. Sin embargo, la doctrina actual entiende que también puede hacerse valer por vía de acción en todos aquellos supuestos en que asista al deudor un motivo legítimo que lo justifique. Se cita como ejemplo clásico, la demanda dirigida contra el Fisco para liberar a un inmueble de impuestos prescriptos; ello permitirá la escrituración de ese inmueble e impedirá que el Fisco obligue a pagar una deuda prescripta. La vía procesal apta para hacer valer de tal modo la prescripción como acción es la acción meramente declarativa prevista por el art. 322 del CPCC (Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., Código Procesal Civil y normas complementarias, Tomo 6b, p. 563/8).

En este sentido la prevé el art. 2551 del Código Civil y Comercial de la Nación. En la sistemática del Código Civil la prescripción actuaba como un escudo, antes que como una espada. Pero, según el nuevo régimen del artículo citado, la prescripción puede usarse como una espada o como un escudo, es decir, ser articulada por vía de acción o excepción (López Mesa – Mariani de Vidal; “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, Ed. Hammurabi, Tomo 14, pag.137).

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal, que la procedencia de una acción declarativa de prescripción presupone -sea en los supuestos de negligencia del acreedor para hacer valer su derecho a la prestación principal, sea para perseguir la ejecución de una sentencia firme que le reconoce aquel derecho- que el silencio o inacción del sujeto contra el que se prescribe haya perdurado más allá del tiempo designado por la ley (art. 4017 y cc. del Código Civil) y que no se haya configurado el supuesto de interrupción previsto en la primera parte del art. 3986, con los alcances del art. 3987, ambos del citado Código (SCBA, Ac. 87398 del 05-04-2006).

En consecuencia, siendo que la vigencia y finalidad de la prescripción liberatoria está reconocida por las leyes civiles, con mira a definir las obligaciones de los particulares, puede ejercerse por la acción meramente declarativa prevista en el art. 322 del Cód. Procesal (CNCiv. Sala D, 23-10-79, ED 87-288).

En efecto, conforme se indicara más arriba, en las presentes actuaciones la concursada alegó que la incertidumbre está determinada por la privación de ejercer el derecho de conocer a ciencia cierta la composición de su pasivo, con el fin de permitirle determinar con qué fondos necesitaría contar para abonar los créditos concursales.

Asimismo, que tal estado lo imposibilita de petitionar la conclusión del proceso concursal, no existiendo otra vía para hacer cesar este estado de duda, en tanto, no se ha deducido el incidente de verificación por parte de la demanda.

Entiendo que las circunstancias apuntadas por Leipark han quedado evidenciadas con las constancias que surgen del trámite concursal (expte. n° 54385, del que se toma vista electrónica), cuya apertura fuera ordenada el 19-08-2009, y que, conforme fuera expresado en el fallo apelado, habiéndose excedido el plazo dispuesto por el art. 56 de la L.C. para la verificación tardía del crédito (cuestión que no ha sido motivo de agravios, art. 266 del CPCC), el concursado inició las presentes actuaciones a los fines de hacer cesar el estado de incertidumbre invocado.

La demandada sustenta que no existiría incertidumbre subjetiva ni objetiva. Comenzando por esta última resulta claro a mi entender que es razonable que

la actora pretenda la declaración perseguida desde que, precisamente como lo señala aquella, estaría supeditando su derecho a cobrar honorarios hasta que se resuelva definitivamente, el juicio por sentencia arbitraria írrita; prueba evidente de su postura es su pedido de suspensión de este proceso hasta tanto ello ocurra. Ello pone en evidencia que no tendría intención de abandonar su derecho, al menos en forma subjetiva, más allá de que ello se hubiera o no exteriorizado en forma extrajudicial o judicial. Por cierto, la accionada al presentarse en estos actuados tampoco se ha allanado a la declaración de prescripción instada por la parte actora, que es en definitiva de lo que se trata este juicio. Porque es sabido que la prescripción puede ser planteada por vía de defensa (excepción) o como acción encaminada a su declaración, siendo sin duda éste el camino elegido por la demandante.

Si la requerida entendía que no mediaba ningún estado de incertidumbre, que permitiese dudar respecto a que la prescripción de la acción para el cobro de sus honorarios se hallaba operada, debió allanarse, con lo cual, al menos, se la hubiera eximido de las costas de haber sido oportuno tal allanamiento.

Es la actitud de la accionada, quien al pretender diferir la suspensión del trámite de estos actuados hasta tanto se dicte sentencia en el juicio que insta la declaración de nulidad del proceso concursal, la que pone en evidencia su voluntad de controvertir la extinción de su derecho – más allá de si una decisión favorable en el referido proceso pueda tener o no efectos respecto su crédito por honorarios en dicho concurso.

Si no hubiera un estado de duda objetiva y subjetiva en función de las características del caso ya descritas, en las que en definitiva se ampara la accionada para pedir la suspensión de las presentes, debió allanarse a la demanda o bien haber hecho valer los actos que entendía aptos para interrumpir o suspender el curso de la prescripción, lo cual no ha hecho.

Es decir, la validez de los argumentos de la demandante se ve corroborada por la actitud asumida por la requerida en cuanto al fondo de la cuestión. Si no fuera así, ¿a qué otro efecto pediría la suspensión de este proceso a las resultas de la acción de cosa juzgada írrita del auto homologatorio?

Por ello y sin perjuicio que la declaración de prescripción por vía de acción se encuentra admitida por nuestro ordenamiento legal, tanto por el entonces vigente como por el actual, tal como lo he reseñado más arriba, **entiendo que la incertidumbre invocada por la actora en sus dos vertientes se encuentra configurada y ella constituye claramente un impedimento para la conclusión definitiva del concurso (arg. art. 59 Ley 24.522).**

Además, en el caso y a diferencia de un derecho de la aquí actora, en autos lo que se debate no es ello sino el derecho de la demandada a reclamar sus honorarios, lo cual sin duda mueve el centro de la escena en que pretende colocarse la apelante. Es la subsistencia o no de su acción para perseguir el cobro de honorarios lo que aquí se debate, por lo cual y **no habiéndose impulsado hasta el presente la respectiva acción de cobro ante la cual quien fue obligada pueda oponer la correspondiente excepción, no se puede vacilar en que la vía elegida ha sido la correcta.**

A su vez, en tanto la demanda no se ha allanado, sino que implícitamente pretende diferir la subsistencia de su crédito a las resultas de otro proceso, configura de su parte una conducta que avala la pretensión de la actora, en cuanto a dar por concluida toda duda respecto a si continúa o no obligado al pago, liberándose de tal crédito pendiente a los fines previstos por el art. 54 del ordenamiento concursal.

Todo ello más allá del intento de diferir la resolución de las presentes a lo que se decida en el juicio por cosa juzgada írrita, pues aún en el caso que se declarase la nulidad del acuerdo e incluso de todo el proceso concursal ¿ello implicaría que los profesionales que intervinieron no tendrían derecho al cobro de sus honorarios? Entiendo que de ninguna forma ello podría afectar los derechos de los letrados que han actuado en el concurso dado, además, su carácter alimentario. Y en este punto no estoy adelantando opinión, puesto que la pretensión de la actora trasunta ese fundamento, lo cual a su vez resulta ciertamente contradictorio por cuanto, si el juicio de cosa írrita fuera rechazado en nada incidiría en la suerte de las presentes y de ser admitido cabría considerar si por ello la aquí demandante quedaría liberada de la obligación, y en ese sentido entiendo que tampoco lo sería por ello, aunque sí por la

prescripción transcurrida porque ninguna relación guarda aquél proceso con el presente en lo que aquí se debate.

Por todo lo cual, atento la índole preventiva de la acción meramente declarativa, a mi entender la entablada por la parte actora no resulta extraña a los fines que se pretende, por lo que de compartirse mi opinión, propongo confirmar la sentencia apelada.

VIII. Las costas de Alzada.

En mérito a la forma que se sugiere resolver las cuestiones planteadas, y teniendo en cuenta el rechazo al planteo de deserción intentado por la parte actora, propongo que las costas de esta Alzada se impongan en un 95% a la apelante, y un 5% al demandante (arts. 68 y ss. del CPCC).

Por todo lo expuesto, no siendo necesario tratar todos los agravios sino los suficientes para alcanzar la solución, voto por la afirmativa.

Por los mismos fundamentos, el Señor juez doctor LLobera votó también por la afirmativa.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede se confirma la sentencia apelada en todo lo que fuera motivo de agravios.

Las costas de esta Alzada se imponen en un 95% a la demandada y un 5% a la actora.

Se difiere la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 y 51 de la ley 14.967, art. 7 CCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Hugo O.H. Llobera- Juez

Analía Inés Sánchez- Juez

Santiago Lucero Saa- Secretario